



RADICADO 11001-31-07-004-1999-46024-00
Ubicación 58287
Condenado JOSE JAIR YAÑEZ FERNANDEZ
C.C # 15929238

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTI (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-07-004-1999-46024-00
Ubicación 58287
Condenado JOSE JAIR YAÑEZ FERNANDEZ
C.C # 15929238

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 31 07 004 1999 46024 00
Ubicación: 58287
Auto No. 1829/20
Sentenciado: José Yair Yáñez Fernández
Delito: Secuestro Extorsivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de los años mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición planteada por el penado, el despacho evaluará la eventual concesión del subsidio de la libertad condicional a favor de **José Yair Yáñez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.238 de Supía-Caldas**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, y el artículo 1709 del 20 de enero de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 04 de abril de 2003 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, por medio de la cual se condenó a **José Yair Yáñez Fernández** a la pena principal de **veinticuatro (24) años y seis (6) meses y multa de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como coautor responsable del delito de **Secuestro extorsivo agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término diez (10) años, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

De otra parte se condena al pago de perjuicios a favor de Nubia Baquero Flórez y Carlos Estiben Melo Baquero, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2.2.- Contra la aludida decisión, el condenado interpuso recurso de apelación, el cual, mediante decisión de 12 de abril de 2004 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirma la sentencia de primera instancia.

2.3.- Mediante decisión de 13 de junio de 2007 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia emitida por el Juzgado Fallador, quedando la misma ejecutoriada.

La decisión condenatoria cobro ejecutoria el 21 de junio de 2.007.



2.4.- El penado ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en etapa de instrucción, desde el **16 de diciembre de 1994** hasta el **31 de julio de 1996**, y posteriormente desde el **16 de marzo de 2011** a la fecha.

2.5.- En auto del 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial avoca el conocimiento de las presentes diligencias respecto del sentenciado **José Jair Yáñez Fernández**, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cali - Valle del Cauca.

2.6.- Mediante auto del 24 de julio de 2019, este Despacho no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, como quiera que para el caso sub examine no se cumple con el requisito establecido en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, toda vez que **José Jair Yáñez Fernández** no había descontado el 70% de la pena impuesta.

2.7.- Por auto de fecha 1 de octubre de 2020, se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional por la carencia de la exigencia de haber cumplido el requisito.

2.8.- En fase de ejecución se le han reconocido beneficios de pena en los siguientes términos: 1 mes y 26 días en auto del 14 de febrero de 2012, 2 meses y 7 días en auto del 21 de febrero de 2013, 1 mes y 26 días en auto del 2 de mayo de 2014, 2 meses y 8 días en auto del 29 de mayo de 2015, 1 mes y 22 días, y 3 meses y 8 días en auto del 26 de octubre de 2015, 3 meses y 4 días en auto del 15 de septiembre de 2016, 4 meses y 1,5 día en auto del 26 de mayo de 2017, 4 meses y 13 días y 10 días en auto del 26 de febrero de 2019, 2 meses y 27 días en auto del 19 de septiembre de 2019, 1 mes y 12 días en auto del 3 de febrero de 2020, 3 meses y 13 días en auto del 19 de septiembre de 2020, y 20 días en auto del 1 de octubre de 2020.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

Ingresó al despacho el despacho solicitud del penado en punto a la concesión del subrogado de la libertad condicional, al entender que a la fecha se satisfacen los presupuestos requeridos para ese efecto por la normatividad aplicable.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

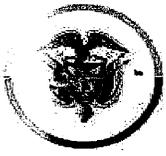
De suerte que para el Juzgado es claro, que el beneficio de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

*¿Resulta dable otorgar la libertad condicional al penado **José Yair Yáñez Fernández**, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.3.- De la libertad condicional.



En primer término conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado tuvo lugar, según se extracta de las diligencias, con anterioridad al 1° de enero de 2005¹, de suerte que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004.

Ahora bien, se encuentra que el aludido canon 64 *ejusdem* establece:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Al tenor del trasuntado precepto legal se cumple, cumplidos son los requisitos establecidos por el legislador para que el operador de justicia acceda al pedimento de libertad condicional:

(i) *Objetivo:* Alusivo a la pena impuesta y su cumplimiento en determinada proporción en un centro de ejecución, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción.

(ii) *Subjetivo:* Referido a la buena conducta del sentenciado en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Libertad Condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las condiciones previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

(i). En el *sub examine* se encuentra que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, impuso a **José Yair Yáñez Fernández** una pena principal de **veinticuatro (24) años y seis (6) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **catorce (14) años, ocho (08) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa minuciosamente las diligencias y se determina que le asiste la razón al sentenciado ya que por cuenta de la presente actuación **José Yair Yáñez Fernández** ha estado privado de la libertad en la fase de instrucción entre el 16 de diciembre de 1994 al 31 de julio de 1996, lo que arroja un descuento de diecinueve (19) meses y quince (15) días. Y desde el 16 de marzo de 2011 a la fecha, es decir ciento dieciséis (116) meses y ocho (08) días. Lo que indica que el condenado ha descontado **once (11) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días**.

No obstante, lo anterior, a dicho lapso debe incrementarse, **35 meses y 5 días**, correspondiente a las redenciones de pena reconocidas a la fecha habiéndose

¹ Ver sentencia de 27 de octubre de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

omitido la redención reconocida en auto del 21 de febrero de 2013 de tres meses y siete días.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado ha descontado **170 meses y 28 días, lo que es equivalente a 14 años, 2 meses y 28 días, NO confluendo el presupuesto de carácter objetivo.**

En este orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno al presupuesto subjetivo señalado en el artículo 64 del Código Penal.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1. Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Consejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” y al Jefe del destino de la distancia remitan a esta Sede Judicial, los certificados de estudio y de trabajo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **José Yair Yáñez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.238 de Supía-Caldas**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **José Yair Yáñez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.238 de Supía-Caldas**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

SAC/jear



J E P M S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 58282.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1829

FECHA DE ACTUACION: 21 - Noviembre

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Nov / 2020.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jair / Luis

CC: 15979230.

TD: 98536

HUELLA DACTILAR:





RE: AUTO INT. 1829 NI. 58287-16 CONDENADO JOSE YAIR YAÑEZ FERNANDEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 4/12/2020 6:23 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 14:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 1829 NI. 58287-16 CONDENADO JOSE YAIR YAÑEZ FERNANDEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1829 del NI. 58287 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

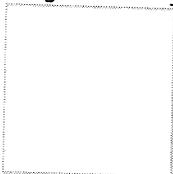
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO No 1829/20.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/12/2020 11:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 9 archivos adjuntos (30 MB)

reposicionJair.pdf; REDENCION YAÑEZ (2).pdf; AUTOS UNO.pdf; AUTOS DOS.pdf; AUTOS TRES.pdf; AUTOS CUATRO.pdf; AUTOS CINCO.pdf; AUTOS SEIS.pdf; AUTOS SIETE (1).pdf;

buen dia remito correo respecto recurso

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 10:50 a. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO No 1829/20.

Señores

Juzgado 16 de ejecucion de penas de Bogotá

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO No 1829/20 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 1829/20 DEL 24 DE NOVIEMBRE, por no estar de acuerdo con sus argumentos y estar errada la sumatoria del tiempo de redención reconocida hasta la fecha.

LE SOLICITO SE REPONGA SU DESICION Y ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y realizar todas las acciones necesarias en protección y garantía de mis derechos fundamentales.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

JOSE JAIR YAÑEZ FERNANDEZ

C.C. No 15.929.238.

Notificación:

E.p.c. la picota cobog

Km 5 vía Usme

Patio ere 1

T.D. 98536

NUI 210381.

Anexo:

- Archivo adjunto del recurso de reposición y los autos de redención reconocidos.



Bogotá D.C. 30 noviembre de 2020

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de REPOSICION artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición contemplado en el artículo 176 del C.P.P. , por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica y reunir los requisitos exigidos por la ley para la presentación del recurso, por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- En auto No. 1829/20 de fecha 24 de noviembre de 2020, su señoría me niega el beneficio de libertad condicional , por no tener el tiempo requerido; pero su despacho tiene un error en la sumatoria del tiempo de redención reconocido por el juzgado 5 de ejecución de penas de Cali y por el juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá.
- 2- **El tiempo que tengo de redención reconocido por autos es de 41 MESES 1 DIA.**
- 3- El despacho no a tenido en cuenta en la sumatoria de la redención reconocida los autos:
 - **AUTO 2268 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE 4 MESES Y 16 DIAS.**
 - **AUTO 290 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013 DE 3 MESES Y 7 DIAS Y SOLO SE SUMO, DE ESE MISMO AUTO 25 DIAS (EN ESE MISMO AUTO SE RECONOCEN 2 REDENCIONES 25 DIAS Y 3 MESES 7 DIAS).**
- 4- En dos derechos de petición enviados a su despacho, solicité se revisará los autos interlocutorio y se realizará la suma teniendo en cuenta, que en algunos autos viene reconocimiento de 2

REDENCIONES en el mismo auto y solo se suma un reconocimiento, sin tener en cuenta el segundo reconocimiento.

5- A la fecha llevo **135 MESES Y 28 DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD Y REDENCION RECONOCIDA POR AUTOS DE 41 MESES Y UN DIA, PARA UN TOTAL DE 176 MESES 28 DIAS FALTANDO REDENCION PENDIENTE.**

6- Con todo el respeto con su despacho, les informo que tienen un error en la sumatoria de los autos interlocutorios de reconocimiento de redención y con este recurso de reposición le envío nuevamente todos los autos interlocutorios detallados y resaltados los reconocimientos, **para que su señoría tenga mayor claridad y puedan corregir el error que tienen de esta información.**

ARGUMENTACION

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma INTEGRAL todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCION AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de libertad condicional, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional o provisional de los condenados demanda una **PONDERACION RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACION DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON**

POSTERIORIDAD A LA RECLUSIÓN. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- **Ley 600 del 2000.**
- **La conducta punible (año 1.994), por la cual fui condenado fue cometida con anterioridad a la expedición de la ley 1126 de 2006 y 1709 de 2014; por lo cual no me cobijan las prohibiciones y restricciones para el beneficio de libertad condicional.**
- **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PENAL.**
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- **Sentencia T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 471 del C.P.P.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.
- **NOTA: MI CONDENA FUE POR HECHOS (1.994), OCURRIDOS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY 1126 DE 2006 Y LEY 1709 DE 2014; RAZÓN POR LA CUAL NO TENGO LAS PROHIBICIONES NI RESTRICCIONES DE DICHAS LEYES, PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

FACTOR OBJETIVO

- **Mi condena es de 294 meses.**
- **La condicional de mi condena son 176 meses 12 días.**
- **Las fechas de mis capturas fueron:**
 - (1) 16 de diciembre de 1994 a 31 de julio de 1996.
 - (2) 16 de marzo de 2011 a la fecha.
- **Tengo redención reconocida de 41 meses 1 día.**

RELACION DE REDENCIONES RECONOCIDAS JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS DE CALI.

- Auto interlocutoria No 918 del 14 de junio de 2012 reconoce **1 MES 26 DIAS**
- Auto interlocutoria No 290 del 21 de febrero de 2013, reconoce **25 DIAS Y 3 MESES 7 DIAS.**
- Auto interlocutoria No 608 del 2 de mayo de 2014, reconoce **1 MES 7 DIAS Y 2 MESES.**
- Auto No 094 de 29 de enero de 2015, reconoce **2 MESES 8 DIAS.**
- Auto No 1200 del 26 de octubre de 2015, reconoce **1 MES 22 DIAS Y 3 MESES 8 DIAS.**
- Auto interlocutoria No 1594 de 15 de septiembre de 2016, reconoce **3 MESES 4.5 DIAS.**
- Auto interlocutorio No 953 del 26 de mayo de 2017, reconoce **4 MESES 1.5 DIAS.**
- Auto interlocutorio No 2268 del 27 de noviembre de 2017, reconoce **4 MESES 16 DIAS.**

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ.

- Auto interlocutorio No 332/19 de 26 de febrero de 2019, reconoce **4 MESES 13 DIAS Y 10 DIAS.**
- Auto interlocutorio No 1624/19 de 19 de septiembre de 2019, reconoce **2 MESES 27 DIAS.**
- Auto interlocutorio No 1379 del 14 de septiembre de 2020, reconoce **3 MESES 13 DIAS.**
- Auto interlocutorio No 0043/20 del 3 de febrero de 2020, reconoce **21 DIAS Y 12 DIAS.**

- Auto interlocutorio No 1491/20 del 1 de octubre de 2020, reconoce **20 DIAS**.

TOTAL RECONOCIDO 41 MESES 1 DIA.

FALTA POR RECONOCER:

- Certificado No 16782147 de 16 horas de octubre de 2017.
- Certificado No 16974022 de 88 horas de diciembre de 2017 y enero-febrero-marzo-mayo-junio de 2018.
- Certificado No 17635514 de 32 horas de octubre y noviembre de 2019.
- Certificado No 17767732 de 16 horas de enero de 2020.
- Septiembre de 2020.
- **Redención pendiente de reconocer de 19.5 días**
- **TOTAL, TIEMPO FISICO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2020 SON: 135 MESES 28 DIAS.**
- **En TOTAL entre tiempo físico de privación de la libertad, redención reconocida y redención pendiente por reconocer de los periodos de son 177 MESES 17 DIAS A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

FACTOR SUBJETIVO

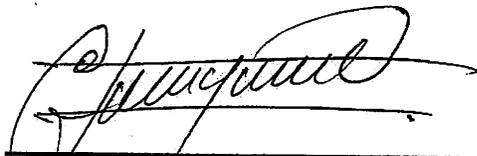
- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, estoy en fase de mínima seguridad y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de Libertad Condicional.
- En el sistema de oportunidades y proceso de resocialización he realizado los cursos de:
 - -Misión carácter (INPEC).
 - -Programa de educación integral-pec(INPEC).
 - -Proyecto de vida (INPEC).
 - -Programa cadena de vida-c.v(INPEC).

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será en la **CARRERA 2 C No 10 A-24, BARRIO UBATE SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SOACHA(CUNDINAMARCA)**, en donde viviré con mi familia y con mi suegra la señora **Miryam María Molina de Muñoz**, identificada con **cedula de ciudadanía número 24.544.704 de Belén de Umbría (Risaralda)**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico y puede ser ubicada en el abonado celular **3112419258**.

Por todo lo expuesto anteriormente **LE SOLICITO SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**, para reunirme con mi familia y poder cumplir nuestros sueños y metas a nivel familiar, social, laboral, profesional y personal.

Agradeciendo la atención prestada
Atentamente,



JOSE JAIR YAÑEZ FERNANDEZ
C.C. No 15.929.238



NOTIFICACIÓN:
E.P.C. LA PICOTA-COBOG
KM 5 VIA USME
PATIO ERE1
T.D. 98536
NUI 210381

Anexo:

- Recibos servicios públicos.

NOTA: LE SOLICITO EL FAVOR DE IMPONERME CAUSION PRENDARIA DE MÍNIMO VALOR DEBIDO A MI ACTUAL SITUACION ECONOMICA PRECARIA.

RELACION DE REDEFINICIONES DE PENAS DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Auto Interlocutoria No 9118 del 11 de mayo de 2011, por el cual se redefinió la pena de 26 DIAS
- Auto Interlocutoria No 2900 del 11 de mayo de 2011, por el cual se redefinió la pena de 26 DIAS Y 3 MESES 7 DIAS
- Auto Interlocutoria No 6084 del 12 de mayo de 2011, por el cual se redefinió la pena de 7 DIAS Y 2 MESES
- Auto No 094 de 29 de mayo de 2011, por el cual se redefinió la pena de 26 DIAS
- Auto No 1200 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 26 DIAS Y 3 MESES 8 DIAS
- Auto Interlocutoria No 4641 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS
- Auto Interlocutoria No 6741 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 1 MESES 15 DIAS
- Auto Interlocutoria No 2245 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 4 MESES 10 DIAS

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Auto Interlocutoria No 6741 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS
- Auto Interlocutoria No 4641 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS
- Auto Interlocutoria No 6741 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS
- Auto Interlocutoria No 4641 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS
- Auto Interlocutoria No 6741 del 26 de junio de 2011, por el cual se redefinió la pena de 8 MESES 4 DIAS

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD



REPÚBLICA COLOMBIANA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE BUCA... MEDIDAS DE
SEGURIDAD...

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2012

1. OBJETO DEL PRESENTE...

Proceder al despacho...
propiedad por el interno...
la cárcel de Jamundí

2. ANTECEDENTES...

En virtud de sentencia...
del Circuito Especializado...
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ a la...
responsable...
ACHAYAPO, mediante...
del orden de la...

La medida...
de seguridad...

En virtud...
de la medida...

ACTAS DE LAS REUNIONES

del 10 de mayo de 2011, folio 237, en

del 17 de mayo de 2011, folio 238,

del 24 de mayo de 2011, en el grado de

del 31 de mayo de 2011, con 150 horas, fol.

del 7 de junio de 2011 y enero de

del 14 de junio de 2011, con 50 horas, fol. 242.

ACTA RESOLUTIVA

ACTA DE LA REUNIÓN

El presente acuerdo se encuentra en

Rad. 004-1999-46024 - N.J. 21070 Contenido: JOSÉ JAIR YAÑEZ FERNANDEZ
C.C. 15.929.238 de Supia (Caldas)
Interlocutorio No. 918 Reconoce redención

RESUMEN:

PRIMERO.- RECONOCER al condenado JOSE JAIR YAÑEZ FERNANDEZ redención equivalente a 1 mes 20 días por 672 horas estudiadas al interior del penal.

SEGUNDO.- RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SUSY ROSINA TISCEROS
JUEZ

NOTIFICACION. _____

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ JAIR YAÑEZ FERNANDEZ FERNANDEZ

JOSÉ JAIR YAÑEZ FERNANDEZ FERNANDEZ

608 P/116/11/11 ①

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENITENCIARIO

CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENITENCIARIO

SENTENCIA (2014) DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EXP. 116/11/11/11/000

RECURSO DE AMPARO (2014) DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS MIL CATORCE (2014)

DEL CONCEPTO DE INICIACIÓN

El actor, el Sr. [Nombre], demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

DEL ANTECEDENTE DE LOS HECHOS RELEVANTES

El actor, Sr. [Nombre], fue condenado a prisión por el Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

En consecuencia, el actor demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

En consecuencia, el actor demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

DEL OBJETO DE LA DEMANDA Y DEL DERECHO INVOCADO

El actor demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

En consecuencia, el actor demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

En consecuencia, el actor demanda la nulidad de la resolución del Sr. GUILLERMO ANDRES [Nombre], Jefe de la Oficina de [Nombre], en el marco de la [Nombre] y Penitenciario de [Nombre] y de la [Nombre] del Sr. JOSE JAIR YANEZ [Nombre].

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES
CALLE 23 DE ABRIL, N.º 1070
CAROLINA, GUAYAS, VENEZUELA. TELÉFONO: 1520288

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES

PRIMERA: AVANCE DE LA PENALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA pena al señor JOSÉ JAIR YANEZ FERNANDEZ, por 45 días de prisión, esto es UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDA: AVANCE DE LA PENALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA pena al señor JOSÉ JAIR YANEZ FERNANDEZ, por 60 días de prisión, esto es DOS (2) MESES.

TERCERA: QUINTOS (5) DÍAS de prisión, como providencia procedente de los recursos de amparo y habeas corpus.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLAZO

NOTIFICACIÓN Y CUMPLAZO

NOTIFICACIÓN

JOSÉ FELIX GARCÍA ROMERO
MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ JAIR YANEZ FERNANDEZ
CORONA JARDINEROS

DE FINEOR

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES

INTERLOCUTORIO No. 094

RADICACION III001-311-07-004-1999-4102300-1111-21000

CONDENADO: JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

REDIME PENA

ENERO 29 DE 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE CALI

INTERLOCUTORIO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE
(2015)

1. OBJETO DEL INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de redención de pena de
CONZALEZ ANDRADE, Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación
a Víctimas, obrante a nombre de FERNANDEZ, en el expediente No. 094
FERNANDEZ

2. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante sentencia del 4 de abril de 2014, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. condenó a FERNANDEZ, a la pena de VEINTINUEVE (29) años de prisión (veinte y nueve años de prisión), al hallarlo autor y responsable del delito de secuestro extorsivo, teniendo en cuenta los atropellos penales de que fue víctima.

Aplica la anterior determinación, el Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de Bogotá D.C., a través de la presente, la solicitud de redención de pena de FERNANDEZ.

En el sentido que precede al Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de Bogotá D.C., amando a la ley, se procede a resolver lo siguiente:

3. CONSIDERACIONES

El Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de Bogotá D.C., a través de la presente, la solicitud de redención de pena de FERNANDEZ.

En el sentido que precede al Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de Bogotá D.C., amando a la ley, se procede a resolver lo siguiente:

En el sentido que precede al Subdirector General de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de Bogotá D.C., amando a la ley, se procede a resolver lo siguiente:

1970
No. 1520218

... como un día de estudio la dedicación a esta
... Para esos efectos, no se
... Los procesados también
... podrá computarse una vez
... de resolver sobre su libertad

CONDICIONES DE PENAS POR

... siendo certificados de
... cartilla biográfica y cómputos

... en Sobresaliente.

... es pertinente hacer el
... las cuales quedan así:

CONDICIONES

... 1670 horas

... son: 68 días de

DEPARTAMENTO DE EJECUCION DE PENAS Y
INSTITUTO PENITENCIARIO DEL CAUCA

... JOSÉ JAIR YANEZ

... procedimiento

... 1970 ...
... 1970 ...
... 1970 ...
... 1970 ...

... como un día de estudio la dedicación a esta
... Para esos efectos, no se
... Los procesados también
... podrá computarse una vez
... resolver sobre su libertad

ARTÍCULO 52 Ley de ... EN DEDUCCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El
... concederá la redención de
... libertad.

A los procesados y a los condenados se les computará un día de reclusión por dos
... no computará más de ocho horas

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier
... en
... del director

52. ... DE PENA POR

... certificados de
... computo

... en
... hacer el

...
...
...

... 52 días de

...
...

INTERLOCUTORIO No. 1200

RADICACION 11001-31-07-004-1999-4612400 N.L. 21070

CONDENADO JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ C.C. No. 15929238

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

REDIME PENAS

OCTUBRE 26 DE 2015

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,

Z TENDENCIAS RESUELVE:



PRIMERO.- AVALAR REDENCION DE PENAS al señor JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ, por 624 horas de estudio son: 52 días de redención, esto es UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS.

SEGUNDO.- AVALAR REDENCION DE PENAS al señor JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ, por 1580 horas de trabajo son: 98 días de redención, esto es TRES (3) MESES OCHO (8) DIAS.

TERCERO.- RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- PETICION, según lo solicitado por el Encarcelado, remítase por el C.S.A. una copia del folio 221, cuaderno uno, por el cual el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., certifica que el condenado estuvo preso del 16 de diciembre de 1994 al 31 de julio de 1995, en tanto para que lo así la utilización que bien le parezca.

NOTIFICAREZCUMPLASE

CARLOS JULIO VIDES CASTAÑO

NOTIFICACION _____

EDUARDO ROJAS MORENO
MINISTERIO PUBLICO

JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ
CODENIA MUNDO VALLE

DEFENSOR

1594

PRISION



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUSTICIA PENAL

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

IDENTIFICACION DE LA ACCION
CONVENCION N. 1101 S-07-VX-1994-0012-00
N. 2016
C. CONDOR REEDUCACION

San Juan de Cali, a las 15 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Resolución de la materia penal expedida por las autoridades del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cali en virtud de la sentencia de REDENCION DE PENA al señor JOSE IVAN VALEZ GONZALEZ

2. ASPECTOS DE INTERES RELEVANTES

Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2016 el Juzgado Especializado de Cali expedió la sentencia de REDENCION DE PENA al señor JOSE IVAN VALEZ GONZALEZ a la pena principal de prisión de (4) años, en virtud de la responsabilidad del punitivo de la conducta delictiva que se le atribuye de la suspensión condicional de la pena de prisión...

En virtud de la sentencia de redención de pena expedida por el Juzgado de Cali, el señor JOSE IVAN VALEZ GONZALEZ se encuentra en libertad condicional...

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, se concluye que el señor JOSE IVAN VALEZ GONZALEZ se encuentra en libertad condicional...

En consecuencia, se recomienda al señor JOSE IVAN VALEZ GONZALEZ que continúe cumpliendo con las condiciones de libertad condicional...

de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, cualquiera sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados (también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

"ARTICULO 82 ley 65 de 1993.-No modificado por la ley 1709/14 REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

4.2. CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

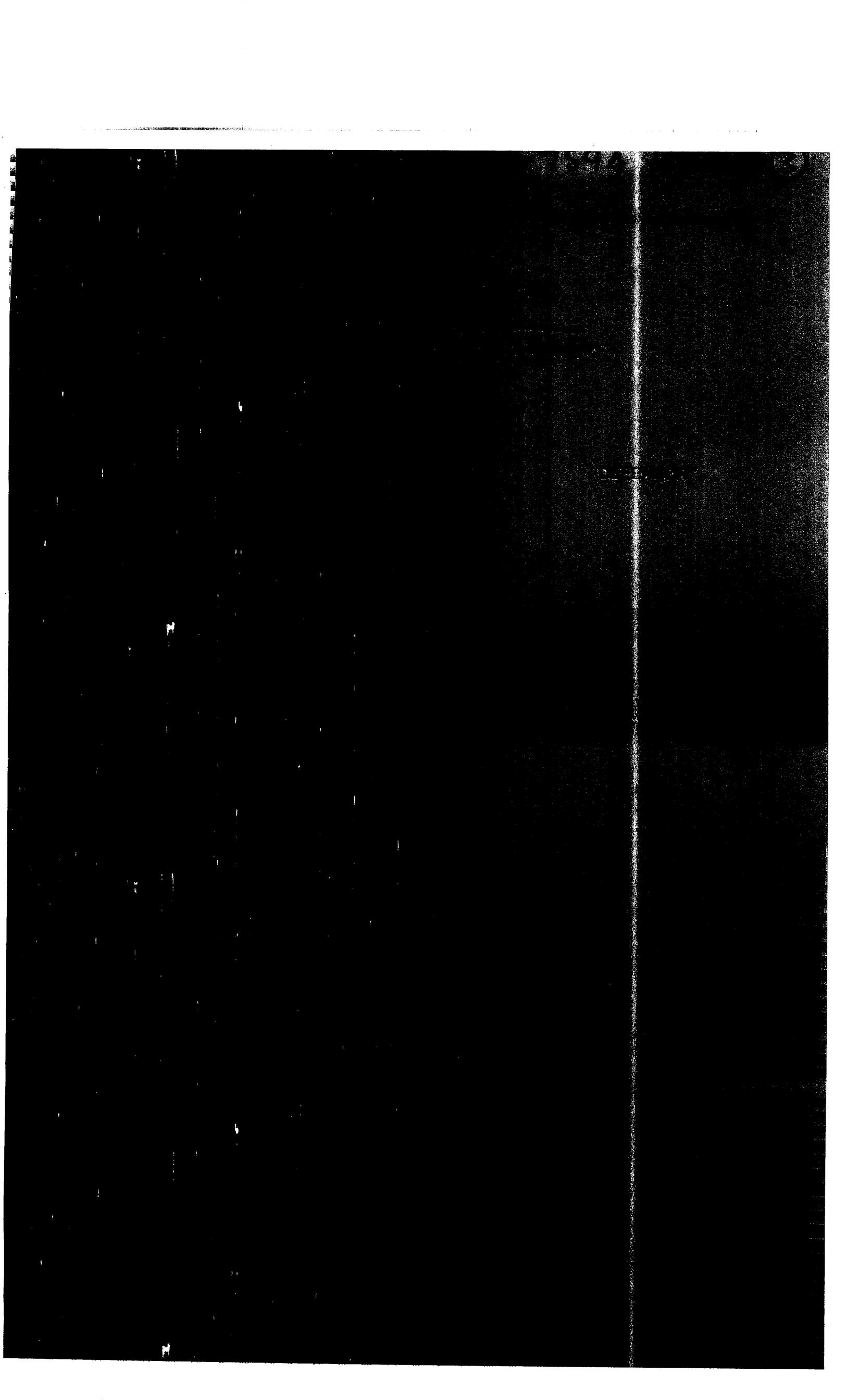
La dirección del prenombrado centro penitenciario solicita a favor del interno el reconocimiento de redención de pena por las labores desplegadas en reclusión y para ello adjuntó la documentación respectiva:

COMPUTO(S)		ACTIVIDAD(ES)			CALIFICACION		REDIMIDO EN DIAS		
No.	Periodo	Trab	Est	Ene	Labor	Cond	Trab	Est	Ene
16226793	Septiembre a Diciembre de 2015 y Enero de 2016	884			S	E	35		
16355303	Febrero a Junio de 2016	632			S	E	39.5		
SUB TOTAL							74.5		
TOTAL							3 MESES 45 DIAS		

Designación No = Número, Periodo: día/mes/año, Trab = Trabajo, Est = Estudio y Ene = Enseñanza. Lab = Días computados en reclusión, Cond = Conducta, S = Sobresaliente o Satisfactorio, N = No Base, B = Buena, E = Regular, I = Insuficiente.

En sus cosas, de conformidad con el numeral 41 del artículo 33 de la Ley 106 de 2004, en concordancia con los artículos 104, 82, 87 y 88 de la ley 65 de 1993 y 103 A de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, está despedido al interno por haber cumplido conforme a las normas en comento, seis meses de prisión, en sus cosas.

En mérito de lo expuesto, el JUDICADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTANDER DE CALI, MANIFIESTA:



REPUBLICA DE GUATEMALA
COURT OF APPEALS

**JU-0000 QUINTO TRIBUNAL DE APELACIONES
DE REGISTRO Y NOTARÍA**

INTERLOCUTORIO No. 951
RADICACION No. 14001-01007-00001-0000000000
REATORO
RESPONSE/REBENCION

San Pedro de Caba, Guatemala, a los 15 días del mes de mayo del año 2014.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

El actor demanda que se declare nulo el contrato de compraventa celebrado entre el actor y el demandado, SEBASTIÁN DE GUZMÁN DE LIMA, en virtud del cual el actor vendió a SEBASTIÁN DE GUZMÁN DE LIMA un terreno ubicado en el municipio de SAN JUAN YANIE FERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

El actor y el demandado celebraron un contrato de compraventa el día 15 de mayo del año 2014, en virtud del cual el actor vendió a SEBASTIÁN DE GUZMÁN DE LIMA un terreno ubicado en el municipio de SAN JUAN YANIE FERNÁNDEZ, con una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, el cual se encuentra registrado en el Libro de Registro No. 14001-01007-00001-0000000000.

El actor alega que el demandado no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa, por lo que solicita que se declare nulo el contrato celebrado entre ellos.

El demandado alega que el actor no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa, por lo que solicita que se declare nulo el contrato celebrado entre ellos.

El actor alega que el demandado no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa, por lo que solicita que se declare nulo el contrato celebrado entre ellos.

PRIMERO. SE LEYÓ el acta de la sesión anterior, recibida mediante el No. 059, y aprobada por el secretario de la Comandancia en Jefe, en cumplimiento de la Ley No. 34 del 15 de mayo de 1952, y el artículo 6 de 72 horas de la Ley No. 34 del 15 de mayo de 1952.

SEGUNDO. SE LEYÓ el acta de la sesión anterior, recibida mediante el No. 059, y aprobada por el secretario de la Comandancia en Jefe, en cumplimiento de la Ley No. 34 del 15 de mayo de 1952, y el artículo 6 de 72 horas de la Ley No. 34 del 15 de mayo de 1952.

TERCERO.

~~CUARTO.~~

QUINTO.

SEXTO.

Procedimiento No.
11001-31-07-004-1999-46024-00
1327/17
332/19
Jorge Luis Yanes Ramadada
Ejecutivo Intermitente
Complido Censurado y Paralelario Metropolitano - "La Riquita"
1327/19

AUTO No. 332

Página 1

2 FUNDACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISIONAL DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Procedimiento No. 11001-31-07-004-1999-46024-00
Urbes No. 1327/17
Auto No. 332/19
Antecedente: Jorge Luis Yanes Ramadada
Difusión: Ejecutivo Intermitente
Resolución: Consejo Censurado y Paralelario Metropolitano - "La Riquita"
Régimen: 1327/19

Alzada D.F., del día 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se trata de la ejecución de la pena de prisión por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita, y de la petición de libertad por el condenado por el delito de homicidio, cometido con alevosía de un arma de fuego, en el caso de la Riquita, en cumplimiento del despacho de la viabilidad de la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

El Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita, por medio de la Resolución No. 1327/19, del día 13 de febrero de 2019, ordenó la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita, en cumplimiento del despacho de la viabilidad de la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita.

En consecuencia, se ordena la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita, en cumplimiento del despacho de la viabilidad de la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita.

En consecuencia, se ordena la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita, en cumplimiento del despacho de la viabilidad de la liberación condicional de penas por el Comandante Encargado y Responsable de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Riquita.

332 PÁGINA (3)
2 REDENCIONES

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

REDENCIONES

CAUSAS DE LA REDENCION DE PENAS POR TRABAJO QUE EXCEDE LA JORNADA LABORAL

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPS Planear, organizar y ejecutar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente se desarrollan en los mismos.

En consecuencia, que concuerda con lo que dice la Corte Suprema de Justicia en "que el tiempo de la pena liberada es en su totalidad para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sin que exista un límite de horas diarias laborales con el cual se reduzca la vigencia de la pena" artículo 32 de la Ley 65 de 1993.

Según el fallo en lo civil, proferido en la máxima Corporación sostuvo:

Por eso, al estar desahogado el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de las actividades que se realizan dentro de los límites máximos del tiempo que se le otorga para redimir trabajando, con otros condenados, con otros tipos de actividades, en las que de ninguna manera se prolonga el tiempo más allá de lo que pudo haber sido el tiempo de la pena.

Como el hecho de trabajar en las actividades válidas para redención de pena en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario se deriva de la Resolución No. 832 de 3 de mayo de 2006, que no es materia de tutela, no cabe el recurso de amparo.

Por lo tanto, el hecho de que el condenado o la condenada no se llaman a trabajar en las actividades válidas para redención de pena, no constituye un acto de arbitrariedad, debidamente justificado, por lo que no cabe el recurso de tutela. Se podrán tener en cuenta los actos de los jueces y jueces.

En consecuencia, el hecho de que el condenado o la condenada no se llaman a trabajar en las actividades válidas para redención de pena, no constituye un acto de arbitrariedad, debidamente justificado, por lo que no cabe el recurso de tutela. Se podrán tener en cuenta los actos de los jueces y jueces.

En consecuencia, el hecho de que el condenado o la condenada no se llaman a trabajar en las actividades válidas para redención de pena, no constituye un acto de arbitrariedad, debidamente justificado, por lo que no cabe el recurso de tutela. Se podrán tener en cuenta los actos de los jueces y jueces.

En consecuencia, el hecho de que el condenado o la condenada no se llaman a trabajar en las actividades válidas para redención de pena, no constituye un acto de arbitrariedad, debidamente justificado, por lo que no cabe el recurso de tutela. Se podrán tener en cuenta los actos de los jueces y jueces.

Radicación No.
Unidad
Auto No.
Sentenciado
Delito
Reclusión
Regimen

11001 93 UNIDAD DE PENITENCIARIA
18887
302/19
Jose Jalil Yaffa
Secuestro
Complejo (Caso 161000) / 11001 93 UNIDAD DE PENITENCIARIA
Ley 000 de 1992

22 (PUNTO) (PUNTO)

supera ese máximo no podrá ser reemplazado por el trabajo, estudio o enseñanza, excepto los casos especiales con debida justificación. Luego el tiempo que se dedique a cualquiera de las actividades que integran la jornada laboral. Este término por venir y por ir...

(iv) En esas condiciones, es permitida la participación en actividades que coincida con la jornada establecida, es, que la persona detenida no pueda realizar actividades que impidan el cumplimiento de su deber...

Siendo ello así, no puede considerarse que el condenado que participa en labores que sean catalíticas para el funcionamiento del centro o para el mismo condenado o sindicado...

En estos casos, lo permitida es la participación en actividades que no implique un número suficiente de recibos de continuidad, pero sin sufragio de uno de ellos, o crear situaciones de ordenamiento legal.

Para el caso de los condenados, se debe tener en cuenta que el tiempo que se dedique a las actividades que integran la jornada laboral...

Año	Mes	Continuidad	Recibos	Continuidad	Recibos
2017	Octubre	18/10/2017	18	18	18
2017	Diciembre	18/12/2017	18	18	18
2018	Enero	18/01/2018	18	18	18
2018	Enero	18/01/2018	18	18	18
2018	Marzo	18/03/2018	18	18	18
2018	Mayo	18/05/2018	18	18	18
2018	Junio	18/06/2018	18	18	18

Bajo estos presupuestos, se debe tener en cuenta que el tiempo que se dedique a las actividades que integran la jornada laboral...

Radicación No.: 11001 31 07 004 1999 4692400
Ubicación: 58287
Auto No.: 332/19
Sentenciado: Jose Jair Yanez Fernandez
Delito: Secuestro Extorsivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitan - La Plata
Regimen: Ley 600 de 2000

2 REDENCIONES

Año	Mes	Certificado No.	Actividad Estudio horas	Conducta	Evaluación
2018	Septiembre	17067388	120	Ejemplar	Sobresaliente

Total horas²¹: 120 horas
Total de horas reconocidas²²: 120 horas

A partir de tal referencia se advierte que las calificaciones de estudio concuerdan con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las calificaciones enaradas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo por el mes de septiembre de 2018 han sido calificadas como ejemplar y que su resultado de las actividades desarrolladas fue sobresaliente.

En estas condiciones se tendrán en cuenta para la reducción de la pena por estudio un total de 120 horas, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas que llevan a reconocer a este condenado una reducción de pena que asciende diez (10) días de reducción de pena por estudio, lo que a la postre se hará.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Remítase copia de esta decisión al centro de recepción para que llegue a la lista de vida del penado.

5.2. A través del Centro de Servicios Administrativos de estas dependencias se da por oficial de MANDRA IDENTIFICACIONES y/o de la Penitenciaría Metropolitana de Bogotá - COMIBO (La Plata), para que se elabore de la información remitida a esta Sede Judicial - en sus respectivos certificados de cumplimiento por trabajo, enseñanza y / o estudio - que le figuren al penado desde el mes de octubre de 2018 a la fecha.

Es en unirse de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión, y a la dirección (de la libertad), en la dirección apropiada.

Es en unirse de lo expuesto el Jefe de la Oficina de Penales y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resolución No.
Código
Acto No.
Sentenciado:
Delito
Estructura
Regimen

11001 31 07 001 1999 4024 00
58287
682/10
José Jair Yáñez Fernández
Secuestro Extorsivo
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - "La Picota"
Ley 600 de 2000

352 PAVILLO 111
2 REDENCIONES

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder al sentenciado José Jair Yáñez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.233 de Supia - Caldas, cuatro (04) meses y trece (13) días de redención de pena por trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Negar al sentenciado el reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

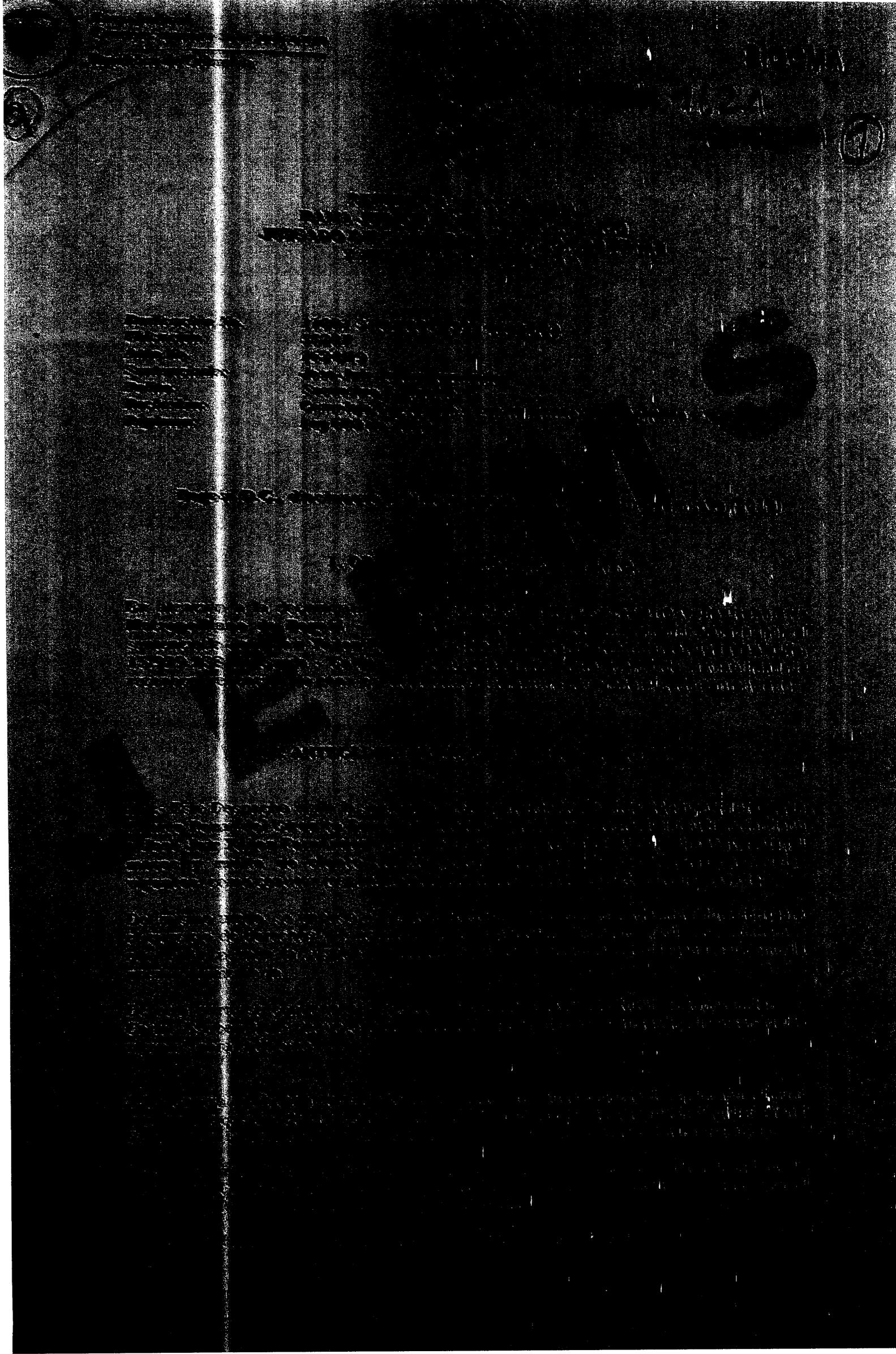
TERCERO.- Conceder al sentenciado José Jair Yáñez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.233 de Supia - Caldas, diez (10) días de redención de pena por estrallo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Dar cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra el presente proveído procedan los recursos ordinarios.

DE ACUERDO CON LA LEY

FRANCISCO JAVIER ALVARADO CONDIA
JUEZ





SIGCMA
AUTO No 1624

PAGEADA 2

2.4.- El periodo de sujeción para desde el 16 de marzo de 2011, fecha en la cual se materializaron las ordenes de captura que pesaban en su contra.

2.5.- En auto del 26 de febrero de 2019 esta Sala Judicial avoca el conocimiento de las peticiones diligenciatas al ser competente.

2.7.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en los siguientes términos: 1 día y 26 días en auto del 14 de junio de 2012, 25 días en auto del 21 de febrero de 2013, 1 mes y 7 días y 2 meses en auto del 2 de mayo de 2014, 2 meses y 8 días en auto del 29 de enero de 2015, 1 mes y 22 días y 3 meses y 8 días en auto del 26 de octubre de 2015, 3 meses y 4.5 días en auto del 15 de septiembre de 2016, 4 meses y 1.5 días en auto del 26 de mayo de 2017, auto del 26 de febrero de 2019, se reconoció 3 meses y 13 días de redención por trabajo y 10 días por estudio.

3. DE LA DECUENTRACIÓN APOYADA

El Consejo Superior y Redondeado Mercantil de COMEB -La Picota, allegó material: oficio No. 113 COMEB AJUR ERON N.º 2809 del 6 de septiembre de 2018, la siguiente documentación:

- o Certificado de identificación No. 17434435, 17391671, 17165083
- o Documento de comercio No. 73-23572, 7218221, 7105118

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

4.1. HECHO

El artículo 26 de la Ley 2008 de 2009, aplicable al caso en causa, en el que se establece la prescripción de la acción penal, establece:

Artículo 26. La acción penal prescribe por la prescripción de la pena por la que se impondría.

En consecuencia, la prescripción de la acción penal debe ser analizada en el momento de la imputación de la pena, o el que cumple sus requisitos.

En consecuencia, el problema jurídico sometido a esta Sala Judicial es: si debe reconocerse redención por las actividades de estudio y trabajo de los sujetos de la presente demanda.

El artículo 473 de la Ley 600 de 2000, prevé que la redención de pena no regulados expresamente en la Ley 600 de 2000, se regule en el Código de Procedimiento Penal y Carcelario.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENAS

De ahí que la redención de la pena se rige por las disposiciones de la Ley penitenciaria y, en particular, en el interés, el artículo 97 modificado por la Ley 1709 de 2014 prevé:

"1. El juez de ejecución de penas y sanciones deberá emitir un dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

Los procesados también podrán solicitar la reducción de pena por estudios una vez hayan cumplido con los requisitos de ingreso sobre su libertad probatoria, en los términos:

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el artículo 97 de la Ley 1709 de 2014, adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Derecho a la redención. Toda persona condenada a prisión por delito común podrá solicitar una vez la pena privativa de libertad haya sido cumplida, los días de prisión para acceder a la libertad probatoria. Los días de prisión de la pena podrán convertirse en días de libertad probatoria."

Concordante con ello, el artículo 97 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

El juez de ejecución de penas y sanciones deberá emitir un dictamen de la redención de la pena, el cual deberá tener en cuenta los antecedentes de trabajo, la educación, la conducta, la capacidad de integración social, la calificación de la conducta, la evaluación de los antecedentes de la persona, la evaluación de la conducta, sea negativa o positiva, y la evaluación de la conducta de la persona para la redención de la pena, en los términos de la Ley 1709 de 2014, en la forma de evaluación:

Acordado en el seno de la Sala de lo Penal, el día 14 de mayo de 2014, se emitió el siguiente dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

Año	Mes	Comprobación	Reducción	Antecedentes	Calificación
2013	Octubre	1706/2013	120	120	120
2014	Noviembre	1706/2014	120	120	120
2015	Diciembre	1706/2015	120	120	120
2016	Enero	1706/2016	120	120	120
2016	Febrero	1706/2016	120	120	120
2016	Marzo	1706/2016	120	120	120
2016	Abril	1706/2016	120	120	120
2016	Mayo	1706/2016	120	120	120
2016	Junio	1706/2016	120	120	120

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

El dictamen de pena por estudio y valoración de los antecedentes del penado, el cual otorgará un día de reducción de pena por día de prisión."

SIGEMA

1624

4

Las actividades de estudio realizadas con
... de la Ley 65 de 1973, máxime en lo
... de las actividades amatorias, dar cuenta que
... al mes de septiembre de 2016 han
... las actividades de estudio sus

... de la Ley 65
... en el artículo 97 de la Ley 65
... a este mes de septiembre
... (97) días de duración de

ARTÍCULO 97. DURACIÓN

El curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

El curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase. El curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

El curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

El curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

ARTÍCULO 98. EVALUACIÓN

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

La evaluación del curso de formación profesional para el trabajo tendrá una duración que integrará, como mínimo, noventa días de clase.

0043
RAMA
2 REPEN
CIONES
①

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.: 11001 31 67 004 1999 46024 00
Ubicación: 58287
Auto No.: 0043/20
Sentenciado: Jose Jair Yañez Fernández
Delito: Secuestro Erorsivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -
"La Picota"
Regimen: Ley 600 de 2000

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 60 003 "La Picota", y de la petición elevada por el sentenciado José Jair Yañez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.283 de Bogotá - Cundinamarca, se pronuncia el despacho acerca de la viabilidad de reconocer el beneficio de permisos de salida de los muros al prenombrado sentenciado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 04 de abril de 2003 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por medio de la cual se condenó a José Jair Yañez Fernández a la pena principal de veinticuatro (24) años y seis (6) meses y multa de cinco veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de Secuestro erorsivo agravado.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término diez (10) años, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

De otra parte se condena el pago de perjuicios a favor de Natalia Elgueta Florez y Carlos Estiven Melo Bagnero la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2 REDENCIONES

2.2.- Contra la citada sentencia, el condenado interpuso recurso de apelación, el cual mediante providencia de 12 de abril de 2007 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirma la sentencia de primera instancia.

2.3.- Mediante decisión de 14 de junio de 2007 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia emitida por el Juzgado Penal, quedando la misma intacta.

La decisión condenatoria sobre ejecutiva el 20 de junio de 2007.

2.4.- El penado desmorona como hasta el 16 de marzo de 2014, fecha en la cual se materializaron las ordenes de captura que pesaban en su contra.

2.5.- En auto del 26 de febrero de 2019 esta Sala Judicial avoca el conocimiento de las presuntas diligencias al ser competente.

2.6.- En base de ejecutiva se le han reconocido redención de pena en los siguientes términos: 1 mes y 26 días en auto del 14 de junio de 2012, 25 días en auto del 21 de febrero de 2013, 1 mes y 7 días y 2 meses en auto del 26 de marzo de 2014, 2 meses y 3 días en auto del 29 de enero de 2015, 1 mes y 22 días y 3 meses y 3 días en auto del 06 de octubre de 2015, 3 meses y 4.5 días en auto del 13 de septiembre de 2016, 4 meses y 1.5 días en auto del 26 de mayo de 2017, auto del 26 de febrero de 2019, se reconoció 4 meses y 13 días de redención por trabajo y 10 días por estudio, en auto del 19 de septiembre de 2018, esta sala judicial reconoció 02 meses y 27 días de redención de pena por estudio.

3. A LA REGULARIDAD APORTADA.

El Consejo Comunal y Comunalidad Metropolitana - COMEB "La Cruz" allegó materialmente el 13 COMEB AJUR-0090 del 15 de enero de 2019 en materia de regularidad.

- 1. Documento de identificación
- 2. Documento de regularidad de 13 COMEB AJUR-0090
- 3. Documento de regularidad de 13 COMEB AJUR-0090

4. A LA REGULARIDAD APORTADA.

El Consejo Comunal y Comunalidad Metropolitana - COMEB "La Cruz" allegó materialmente el 13 COMEB AJUR-0090 del 15 de enero de 2019 en materia de regularidad.

2. Desarrollo de la actividad profesional y laboral

De acuerdo con lo que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha indicado en el informe de fecha 14 de mayo de 1984, el personal de esta Oficina ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

Así, el artículo 79 de la Ley N.º 14.726 establece que el personal de esta Oficina debe ser afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

(1.1)

1. De la relación de trabajo con la actividad profesional y laboral

El personal de esta Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

2. Del problema judicial con respecto a...

De acuerdo con lo que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha indicado en el informe de fecha 14 de mayo de 1984, el personal de esta Oficina ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

Así, el artículo 79 de la Ley N.º 14.726 establece que el personal de esta Oficina debe ser afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

3. Del problema de la actividad profesional y laboral

De acuerdo con lo que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha indicado en el informe de fecha 14 de mayo de 1984, el personal de esta Oficina ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

Así, el artículo 79 de la Ley N.º 14.726 establece que el personal de esta Oficina debe ser afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

De acuerdo con lo que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha indicado en el informe de fecha 14 de mayo de 1984, el personal de esta Oficina ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

Así, el artículo 79 de la Ley N.º 14.726 establece que el personal de esta Oficina debe ser afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

De acuerdo con lo que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial ha indicado en el informe de fecha 14 de mayo de 1984, el personal de esta Oficina ha sido afectado a la actividad profesional y laboral en el marco de la Ley N.º 14.726, Ley Orgánica de la Magistratura.

De acuerdo a la ley, la redención de pena es un derecho que sólo disfruta una vez la persona privada de la libertad durante los períodos establecidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afectan la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

2 REDENCIONES

De acuerdo con ella, el artículo 107 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del condenado José Juan Tábo: Fernández, se allegó el certificado de comparendo por estudio No. 17531980, dentro del cual aparecen documentadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad crédito horas	Condición	Evaluación
2019	Julio	17531980	132	Buena1	Sobresaliente
2019	Agosto	17531980	120	Buena2	Sobresaliente

Total horas acreditadas por el penado: 252 horas.
Total horas reconocidas: 252 horas.

De acuerdo al referencial se verifica que los certificaciones de estudio satisface con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime cuando se evidencia que la cédula biográfica y las constancias emanadas, dan fe de que el interno cumplió con el período de tiempo reconocido (fue buena conducta) y que el penado cumplió con los requisitos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que tiene la facultad de conceder el penado una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que tiene la facultad de conceder el penado una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que tiene la facultad de conceder el penado una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que tiene la facultad de conceder el penado una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

Año 2014 No. 0043 P

5

2 REDENCIONES

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad considerará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Animado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 100 A de la Ley 65 de 1998, adicionado por la ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta lo evaluado que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa el juez de ejecución de penas se abstendrá de concederla. En tal caso, la reglamentación determinará los parámetros y formas de evaluación.

Por lo tanto, las informaciones del presente informe fueron suministradas y se allegaron los documentos de soporte por el señor JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, funcionario discriminadas las horas generadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad o trabajo	Horas generadas	Convenio	Evaluación
2014	Septiembre	17531980	200	200	Brigada	Sobresaliente

Total horas: 200 horas
 Total de horas generadas: 200 horas

En primer lugar se advierte que la generación de un día de reclusión con un día de trabajo según el artículo 32 de la Ley 65 de 1998, requiere que el interno cumpla con los requisitos y los estándares establecidos en

...pendiente al periodo de ...

2 REDENCIONES

... en el artículo 97 de la Ley ... (12) días.

... 1963

... para que integre la ...

... Consejo Penitenciario y ...

... de reclusión, y a ...

... de Ejecución de Penas y ...

... 1963

... 1963

... Juan Yáñez Fernández, ...

... Juan Yáñez Fernández, ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

1379

2



Ministerio del
Gobierno y de la Administración
República de Colombia

SIGCMA

13- marzo de 2019. (fecha en que se materializó la orden de captura proferta en su contra por el Juzgado Penal) a la fecha.

2.1.- De auto del 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentadas diligencias respecto del sentenciado José Jair Yáñez Fernández, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cali - Villa del Carmen.

2.2.- En auto del 24 de junio de 2019, este despacho no avaló el beneficio rehabilitatorio de salida libre por carpeta y dos horas (72) horas, como quiera para el caso aún existente no se cumple con el del requisito establecido en el numeral 5º del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que José Jair Yáñez Fernández no ha abonado el 70% de la imprenta.

2.3.- Al reanunciado José Jair Yáñez Fernández se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 25 días en auto del 24 de junio de 2012; 4 meses y 2 días en auto del 24 de febrero de 2013; 2 meses y 7 días en auto del 12 de mayo de 2014; 2 meses y 11 días en auto del 29 de octubre de 2015; 11 meses en auto del 26 de octubre de 2015; 4 meses y 1 día en auto del 21 de mayo de 2017; 3 meses y 4 días en auto del 15 de septiembre de 2018; 4 meses y 3 días por trabajo y 10 días por estudio en auto del 28 de febrero de 2019; 2 meses y 27 días en auto del 19 de septiembre de 2019; y 2 meses más de 3 de febrero de 2020.

2. DE LA DELEGACIÓN DE PODERES.

El Comandante Encargado y Jefe del Establecimiento Penitenciario de Bogotá - COMEB "La Florida" mediante auto No. 116-00200-AMUE-036 del 9 de septiembre de 2020, autorizó la presente diligencia por:

- Comandantes de Sección No. 7833722, 7723476, y 7855660
- Comandantes de Subsección No. 17639514, 17767792, y 17829386
- Comandante del Establecimiento

3. DEL FUNDAMENTO DE HECHOS.

El presente escrito versa sobre el auto de fecho No. 116-00200-AMUE-036 del 9 de septiembre de 2020, expedido por el Comandante Encargado y Jefe del Establecimiento Penitenciario de Bogotá - COMEB "La Florida" en el caso en examen, en el que se solicita la autorización para la presente diligencia por:

reconocimiento de beneficios de la pena, redención de pena por trabajo y estudio y salida libre por carpeta, suspensión o cancelación de condena.

En consecuencia, el presente escrito, que la notificación de pena, debe ser notificada al Comandante Encargado de la Zona y Jefe del Establecimiento de Seguridad, o el que lo sustituya.

En consecuencia, el presente escrito, que la notificación de pena, debe ser notificada al Comandante Encargado de la Zona y Jefe del Establecimiento de Seguridad, o el que lo sustituya, en el presente escrito, que la notificación de pena, debe ser notificada al Comandante Encargado de la Zona y Jefe del Establecimiento de Seguridad, o el que lo sustituya, en el presente escrito, que la notificación de pena, debe ser notificada al Comandante Encargado de la Zona y Jefe del Establecimiento de Seguridad, o el que lo sustituya.

El artículo 470 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Constitución de 1958 y con lo dispuesto en el Código Penal, establece:

470. El juez de ejecución de penas...

De allí que la redacción de la ley 17/91, en concordancia con las previsiones de la ley 17/91, no es aplicable a los casos que no interesan, al artículo 470 de la Constitución Política.

(b.) El juez de ejecución de penas... redención de penas por trabajo o por servicios a cambio de libertad.

A los detenidos (j) se les otorgará... por dos días de trabajo... de ocho horas diarias...

El juez de ejecución de penas... cualquier momento... dejando a cabo en el momento...

Adunado año anterior, es de... Ley 65 de 1987, adicionado por la Ley 17/91.

Derecho a la redención... que con equidad... redención de penas...

Concordancia con el artículo 470 de la Constitución:

J

El juez de ejecución de penas... redención de penas... de hacer del trabajo... presente ley... del sistema... penas de prisión... de determinar la pena...

Para tener en cuenta de la... Ley 65 de 1987... Ley 17/91... Nacional de Ejecución de Penas...

Año	Mes	Constitución No.	Artículo	Parágrafo	Enmienda
2019	Agosto	111	470	1	
2019	Noviembre	111	470	1	
2019	Diciembre	111	470	1	
2020	Marzo	111	470	1	
2020	Febrero	111	470	1	

Verificada por el...
 Verificada por el...
 Verificada por el...
 Verificada por el...

1379

4



Comptroller General of the Republic
República de El Salvador



SIGCMA

2019	Alfaro	17/02/2019	134	134	100%	Complars	Sobresaliente
2019	Alfaro	17/02/2019	130	130	100%	Complars	Sobresaliente
2020	Alfaro	17/02/2020	132	132	100%	Complars	Sobresaliente
2020	Alfaro	17/02/2020	134	134	100%	Complars	Sobresaliente

Total horas: 1136 horas
Total de horas reconocidas: 1649 horas

A partir de la anterior comparencia, se reconocen 1136 horas reconocidas en lo que concierne a la normativa de desarrollo de la jornada máxima legal para el interno en los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero 2020, esto es, un total de 1136 horas, lo que equivale a tres (3) meses y trece (13) días de trabajo. Cabe señalar que el Comandante Caceriano y el Comandante Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, acreditaron ochocientos noventa y una (891) horas de actividad como en DECLARACION DE ACTIVIDADES presentadas en la misma fecha, mediante certificados No. 17635574, 17635575 y 17635576.

En otras comparencias, se dio cumplimiento en el artículo 82 de la Ley 603 de 1918, en el sentido de que se le conceda al interno un total de 1136 horas de actividad, esto es, tres (3) meses y trece (13) días, lo que a la vez se le conceda un total de ochocientos noventa y una (891) horas de actividad, lo que equivale a ochocientos noventa y una (891) horas de actividad, para los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2019.

En otras comparencias, se dio cumplimiento a la actividad de productividad, realizados los trabajos correspondientes en el área de trabajo del Comandante José de Jesús Yáñez Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, que se abonarán al interno en la misma forma.

6.3.- Total de horas reconocidas por el interno en la jornada máxima legal.

Se hace presente que el Comandante Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, en cumplimiento de la Dirección General de Prisiones, se encuentra en el proceso de reducción del personal, lo que implica que el interno en cuestión debe de manera automática ser trasladado a otro centro de trabajo.

Se hace presente que el Comandante Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, que se abonarán al interno en la misma forma, que se abonarán al interno en la misma forma, que se abonarán al interno en la misma forma.

Se hace presente que el Comandante Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, que se abonarán al interno en la misma forma, que se abonarán al interno en la misma forma.

Se hace presente que el Comandante Mismoliano de Hoyos - COMIB La Flor, que se abonarán al interno en la misma forma, que se abonarán al interno en la misma forma, que se abonarán al interno en la misma forma.

COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC

On the 1st day of January 1901
I, the undersigned, being a Justice of the Peace
for the County of ... State of ...
do hereby certify that ...

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...

Witness my hand and seal of office
at the City of ... State of ...
this ... day of ... 1901.

(Signature)

...

...

Consejo Superior del Poder Judicial
 República de Colombia



SIGEMA

En el caso en comento, se observa que en los certificados No. 17635514 y 17767732 expedidos por el Consejo Censalero y Recintado Metropolitano de Bogotá - COMER La Roca, se encuentran registrados un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo remunerado se trata, conforme lo expone el siguiente cuadro:

Año	Mes	Certificado No.	Máximo de Horas Remitidas	Máximo Días Laborales	Horas Remitidas
2019	Octubre	17635514	208	26	216
2019	Noviembre	17635514	192	24	208
2019	Diciembre	17635514	200	25	208
2020	Enero	17767732	200	25	216

Bajo tales circunstancias, se exige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado trabajó más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, incluidos aquellos que se encuentran en prisión preventiva, lo que no contrae permiso de elegir, que los servicios prestados por el Consejo Censalero y Recintado Metropolitano de Bogotá - COMER La Roca, para los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero de 2020, contravienen la legislación laboral, que favorece aun así al interno también es un sujeto de derechos, que goza de los beneficios laborales del trabajo contemplado en el artículo 133 de la Constitución Superior como es el *trabajo remunerado*.

En consecuencia, si bien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario la pena de prisión como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el juez de ejecución, se centra a que la privación de su derecho de libertad impide al interno acceder a los mecanismos de defensa jurídica, en otras a lograr una modificación en las condiciones de la pena, ello no significa que en el camino para la ejecución de la pena, los autoridades deban vulnerar las garantías constitucionales y más bien que el juez ejecutor a partir de sus facultades de ejecución, pero en el que su rol dentro de la fase de ejecución de la pena se centra al cumplimiento de la misma, de acuerdo con la ley.

En consecuencia, la Sentencia Ronda de la Corte Suprema de Justicia ha

declarado que el trabajo de los internos no es caprichoso para el juez de ejecución, sino que existe un límite de horas de trabajo, tal y como lo señala el artículo 133 de la Constitución.

En consecuencia, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe reducir la pena por trabajo a los condenados a pena

de prisión por un día de reclusión por dos días de trabajo, cuando el interno trabaja más de ocho horas diarias de

trabajo remunerado, siempre que los internos, cuando están en libertad, tienen unos derechos laborales, como el derecho a la jornada laboral y el derecho al salario, tal y como lo señala la Corte Constitucional.

ACTO No 1379

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución, propias tanto en el preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de la sanción de la pena por el hecho de encontrarse privado de la libertad, como en los demás trabajadores a los reclusos con las limitaciones del artículo 53 de la Constitución, no serían las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los parámetros mínimos para el desarrollo del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría cumplir con las condiciones físicas y mentales indispensables para el trabajo, lo que implicaría para los presos que laboren la jornada máxima legalmente establecida, la pérdida de la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas que rigen el trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales para todos los trabajadores, incluso de los períodos de la jornada de trabajo no podrían existir jornadas superiores al trabajo máximo legalmente establecido, como sucedió con la consuetudina (...), que en virtud de la falta de descanso remunerado, el cual la ley establece como un derecho irrenunciable, permitiendo que trabajara la totalidad de la jornada legalmente establecida a los que tenía derecho a descanso remunerado (...).

En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento jurídico del trabajo desempeñado por la persona durante la jornada. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es irrenunciable y tiene efectos salariales y prestaciones.

Existe de justificación constitucional o legal la pretensión de someter al condenado a labores más allá de descanso remunerado para fines de actividades educativas en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y para el trabajador de la garantía laboral del descanso remunerado con una obligación legal, inherente y en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborales en materia de ejecución de la pena (...).

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para recibir trabajo, como obligación de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en equívocos de interpretación de tiempo, en las que se favorece la posibilidad de la norma al haber trabajado más de lo que pudo haber trabajado (...).

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para hacer la advertencia tanto de las autoridades del INPEC encargadas de administrar, cuidar y cuidar el tiempo trabajado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar los límites máximos de tiempo de ejecución del trabajador y de límites de tiempo para efectos de matrícula, de modo que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una jornada de trabajo y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, perjudicando el grupo de condenados en materia de ejecución y de la justicia en general (...).

Para ser más precisa por decir que en caso contrario al que envía la Corte, en el Decreto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de ejecución emitido el 12 de junio pasado, dentro del expediente 0001307000870030007898, con providencia del Honorable Ministro de Justicia, se ordena al INPEC puntualizar sobre el cumplimiento (...).

SIGCMA

El sujeto de estudio es quien según orden de trabajo No. 270937, del 20 de febrero de 2018, ordenó por la dirección del establecimiento carcelario, que el sujeto en mención sea destinado para trabajar en atención de expendio, que se realice en cuatro (4) horas diarias, en el horario de lunes a sábado y domingos, a partir de las 08:00 hasta las 12:00 y con fundamento en dicho documento se le ha permitido a su favor todo el tiempo certificado por el...

El Estado garantiza que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el espacio de libertad otorgado en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser asumidos por las autoridades penitenciarias, al momento de planear las jornadas extras para el desarrollo de actividades intramurales de todas las formas y clases, si se ven reguladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de garantizar preferencias y valimiento al derecho al descanso...

En consecuencia, los meses cuyos días se certificaron excediendo el límite de 48 horas semanales, con los compensados entre junio y diciembre de 2011 y 2012, el juez de ejecución de penas (...) consideró el a quo, no es suficiente para que durante el tiempo que el sentenciado no estuvo en prisión, se le otorgara el descanso dominical e festivo al mes compensatorio...

El juez de ejecución de penas puede ser avalado por los jueces al reconocer que el Estado, para ello en su deber a permitir que en forma voluntaria, los sujetos de estudio, trabajaran para favorecer a un grupo de personas que se dedicaban a actividades en dominicales y festivos, que se les otorgaba entre los reclusos, quienes en las mismas jornadas, se les otorga para así mismo tener la posibilidad de trabajar dentro de la libertad. (Se...

En consecuencia, la jurisprudencia legal y jurisprudencial que sustenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, no abre lugar al reconocimiento de un descanso dominical e festivo a la jornada máxima legal.

CONCLUSIONES

En consecuencia, se ordena al juez de ejecución penitenciario para que...

En consecuencia, se ordena al juez de ejecución penitenciario para los fines procesales, que se le otorgue el descanso dominical e festivo de 48 horas, por el cual, el juez de ejecución de penas en Bogotá - COMEB, en el marco del proceso de ejecución de penas de don Jairo..., que el Estado, en cumplimiento de sus deberes penitenciarios y carcelarios, se le otorgue el descanso dominical e festivo en el término de 48 horas...

En consecuencia, se ordena al juez de ejecución penitenciario, se ordena al juez de ejecución penitenciario en Bogotá - COMEB, en el marco del proceso de ejecución de penas de don Jairo..., que el Estado, en cumplimiento de sus deberes penitenciarios y carcelarios, se le otorgue el descanso dominical e festivo en el término de 48 horas...



AUTO 1349

5.4.- Entérese de la presentación de la demanda y ordene la admisión del escrito más expedito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, en el uso de sus facultades y Medidas de Seguridad de PROCOTADURÍA,

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Recoger el escrito de demanda presentado por el demandante con cédula de ciudadanía No. 1172123456789010, en el día trece (13) días de redacción de la demanda, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Negar al sentenciado el día viernes, 12 de febrero de 2020, cédula de ciudadanía No. 1172123456789010, la suspensión de su jornada máxima legal para los días martes, 10 de febrero y miércoles, 11 de febrero de 2020, por la razón de fuerza mayor.

TERCERO. Dese inmediato que el demandado comparezca a la demanda.

CUARTO. Contra el presente auto no cabe recurso de casación.

[Handwritten signatures and stamps]

J



1991



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PANORAMA
JEFATURA DE LA OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Radicación No. 11001 81 07 004 1990 400103
Unidad: 8887
Acto No. 1494/90
Autoridad: Jefe del Área Jurídica
Cargo: Asesor Jurídico
Requisito: Comisión de Selección y Postulación
Fecha: 20 de mayo de 1990
Expediente: 00000000000000000000

BOGOTÁ, D.C., primero de mayo de 1990.

1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente acto tiene por objeto la selección de un (1) aspirante para el cargo de Asesor Jurídico, en el Área Jurídica, de la Oficina General de Asistencia Jurídica y Representación Legal, del Ministerio de Justicia y Panorama, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978.

2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se inició el día primero de mayo de 1990, cuando se publicó el presente acto de radicación, en el cual se convocó a los interesados a presentar sus solicitudes de inscripción para participar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, se procedió a la selección de los aspirantes que participaron en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, se procedió a la selección de los aspirantes que participaron en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, se procedió a la selección de los aspirantes que participaron en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978, y en el artículo 10 del Decreto 1073 de 1978, en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1073 de 1978.



1491
SICCMA (2)

Acorde con el contenido de la doctrina que se expone en el presente escrito, se concluye que el problema jurídico se configura así:

¿Es posible redimir la pena por las actividades académicas de estudio y trabajo, desarrolladas por José Roberto Valencia Méndez?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede otorgar la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les otorga un crédito por días por dos días de trabajo. Para estos efectos no se computan los días de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede otorgar en cualquier momento, el trabajo de remuneración y la capacitación que se lleve a cabo en los centros de rehabilitación de los condenados y la otorgará en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que puede exigirse una vez la persona privada de libertad haya cumplido los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las actividades que se realicen en la redención de la pena, podrán considerarse como las horas de trabajo."

Concordante con ello, el artículo 101 establece:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, luego de evaluar o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la motivación que se haga del trabajo, la capacitación y la remuneración que se realicen en la ley. En esta evaluación se considerará a priori el valor del trabajo realizado. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La responsabilidad de motivar los períodos y formas de restitución.

Pues bien, tratándose del condenado José Roberto Valencia Méndez, se allegó certificado de cómputo por trabajo, el cual es de 20 días de trabajo, lo que equivale a las horas reconocidas por el Instituto Superior del Poder Judicial y Fiscalía, de la tradición laboral.

Fecha	Acto	Catálogo No.	Acto de fe	Acto de fe	Acto de fe	Acto de fe
2014	Acto de fe	17630334	Acto de fe	Acto de fe	Acto de fe	Acto de fe

... sobre su libertad provisional por pena...

... REDENCIÓN DE LA PENA ... seguridad concederá la redención ... libertad.

... reclusión por dos días de trabajo ...

... constatará en cualquier momento, el ... en los centros de reclusión ...

2.4. CONTABILIZACIÓN DE PENAS POR TRABAJO.

... solicita a favor del interno el ... en reclusión y para ...

... no se realizará ... Consejo de Disciplina de ...

COMPARTIMENTO		ACTIVIDADES			CALIFICACION		REDIMIDO EN DIAS		
Libre	Restringido	Trab	Est	Ens	Libre	Cond	Trab	Est	Ens
							915		
							416		
							160		
							41 MESES 16 DIAS		

... 1986

... de la Ley 906 de 2004 ... 1958 y 109 A de la ... conversiones ...

... DE EJECUCION DE PENAS Y ... VALLE DEL CAUCA

... AGOSTO DE ... FERNANDEZ ...

SEGUNDO.- RECONOCER REDENCION DE PENAS al señor JOSE JAI YANEZ FERNANDEZ, equivalente a 04 meses y 10 días por 2170 horas de trabajo al interior del penal.

TERCERO.- RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MOLINA RIVERA
JUEZ

Dr. _____
Ministerio Público

DEFENSOR

JOSE JAI YANEZ FERNANDEZ
Condenado - COJAM - Bloque 3 Pabellón 4
C.C. 15.929.238

JOSE GIOVANNY GARVAIN MARI
Secretario C.A.



... 510.15.920.218 (Ch...
Intercambios No. 290 Redime...
se obtiene de estudiar peticion...

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
BANCA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE
FZ. DESIGNACIONES

JUZGADO QUINTO DE PENAS Y EJECUCION DE PENAS
SECCION DE EJECUCION DE PENAS Y FURTO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del 2019.

1. OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a resolver la REBAJA DEL 10% PREVISTA EN LA REDOSIFICACION DE PENAS DE JORGE YAIR YANEZ FERNANDEZ.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia S/R calificado por el Poder Judicial Circuito Especializado en el caso de JORGE YAIR YANEZ FERNANDEZ se condenó a cinco (05) meses de prisión efectiva, inculcándole la responsabilidad...

240

EXIGENCIAS

Resolución No. 004/2009/0024 NIT 2010/01
Resolución No. 15/2012/238 (Corte Constitucional)
Decreto No. 290 Reglamento para el cumplimiento en la ley 975 de 2005 y
su abstracción de la pena por el cumplimiento de las obligaciones

Así mismo demanda la readmisión de la pena al considerarla
excesivamente alta, procediendo a dejar por contado diversos aspectos de
orden fáctico y jurídico que a su juicio la justifican por alto afectándole los
derechos que lo asisten

Finalmente, las autoridades correspondientes han solicitado redención de pena,
para lo cual remiten los siguientes documentos probatorios:

- Certificados de calificación de conducta Nos. S/N del 18 de febrero de 2010, 3862631 del 6 de marzo de 2012, estableciéndose en el grado de buena, fl. 288 y ss.
- Certificados de cómputo de trabajo Nos.
 - 15371748 del 24/01/13 con 608 horas, jun-ago/12, fl. 288
 - 15242550 del 25/03/12 con 652 horas, feb-may/12, fl. 290
 - Total horas: 1160
- Certificado de cómputo de estudio No.
 - 15371748 del 24/01/13 con 608 horas, ago-dic/12, fl. 288
 - Total horas: 608
- Cartilla biográfica, fl. 201 y ss.

608
652
1160

3.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 DE LA REDUCCION DEL 10%

3.1.1 TRABAJO PRODUCTIVO

608
652
1160

Se debe aplicar la ley 975 de 2005, en sus artículos...

Art. 20 de la ley 975 de 2005, en sus artículos...

El propósito de la ley 975 de 2005 es garantizar en vigencia la
prevención y cumplimiento de la pena por el condenado, tendrán
derecho a que se les reconozca la pena impuesta en una décima parte
Excepciones las verdaderas por el cumplimiento de la libertad, integridad y
formación de carácter, si se encuentran en una institución...

Para la concesión y reducción de las penas se aplicará el cumplimiento de penas y
medidas de seguridad basadas en el buen comportamiento del
condenado, su cumplimiento de las obligaciones de cursos de estudios, su
ocupación en el trabajo y sus acciones de reparación a las
víctimas.

Art. 27 artículo 1º de la ley 975 de 2005, por el cual
se le aplicará la pena...

El fin de la pena es la reeducación de los condenados, siempre y cuando las penas sean impuestas en el respectivo
proceso.

De acuerdo con el artículo 1º de la ley 975 de 2005, la ejecución de penas y
medidas de seguridad basadas en el buen comportamiento del condenado se realizará con
medidas de reparación a las víctimas y acciones de reparación a las víctimas...

Reclamación No. 004-1999-16024 INDI, 21/07/01, demandado Jorge Luis Salazar
Domínguez, c. 15029-238 (Circuito Judicial)
Interdicto No. 290 Régimen penal al que se le aplicó la Ley 975 de 2005 y
se abstrajo de estudiar peticiones de readmisión de la pena

la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no
repetición.

Sobre este beneficio, la jurisprudencia nacional no ha sido nada pacífica,
en efecto ha evolucionado así:

La H. Sala Penal de la Corte Constitucional, en sentencia C-370 del 18 de
mayo de 2006, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad
(expediente D-6092) formulada contra varias disposiciones de la ley 975
de 2005, entre otras decisiones, declaró INEXEQUIBLE el artículo 70, por
vicios de procedimiento en su formación, el hecho de que no se tramitó
conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación,
como quiera que el mencionado artículo, así como el 71 de la misma Ley,
fueron negados por las comisiones jurídicas y no se siguió el
procedimiento debido ante la plenitud de la Cámara. En este sentido el
declararse inexecutable el artículo 70 de la ley 975 de 2005 se torna
inexecutable la norma que lo reglamentó, esto es, el artículo 5º del decreto
1760 del 30 de diciembre de 2005, artículo 1º.

Sin embargo, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de
Justicia, en Sentencia de Tutela No. 26275, radicada en caso No. 77 del
27 de julio de 2006, M.P. Marina Fallón de la Cruz, al igual que en

el desahucio punitivo previsto en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, la cual
afectó a todas las personas que por el delito de homicidio simple o de
promulgación de la misma, se condenaron, con posterioridad a la
promulgación de la misma, por delitos con penas privativas de libertad
establecidas por dichos artículos, y que se encuentran en el momento de
ejecución de su condena en el tiempo de vigencia de la ley 975 de 2005,
inexecutable, la misma Ley 975 de 2005, en su artículo 70, en el mes de mayo de
2006 y el 18 de mayo de 2006, en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006,
declaró la inexecutable del artículo 70 de la ley 975 de 2005, por
tanto, la inexecutable de la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006 en adelante.

El establecimiento en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, de la ley 975 de 2005
que está beneficiada no es por el hecho de que se haya declarado la inexecutable
de la ley 975 de 2005, sino por el hecho de que se haya declarado la inexecutable
de la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006, en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006,
declaró la inexecutable del artículo 70 de la ley 975 de 2005, por
tanto, la inexecutable de la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006 en adelante.

Ahora mediante sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, la Corte
Constitucional, con ponente el magistrado JUAN PABLO VARELA
HERNÁNDEZ, mediante la cual se declaró la inexecutable de la ley 975 de 2005,
del principio de reversibilidad de la pena, por tanto la pena
completa beneficiada por la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006,
puede presentarse con posterioridad a la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.

Por tanto, para el efecto de aplicar la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006,
debe considerarse la norma de la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006,
declaró la inexecutable del artículo 70 de la ley 975 de 2005, por
tanto, la inexecutable de la ley 975 de 2005, en el mes de mayo de 2006 en adelante.

... 21070 Condenado José Jair Yañez
... (Cárcel Común)
... rebaja prevista en la ley 975 de 2005 y
... de pena

Los jueces pueden leer la cuantía de la rebaja, de acuerdo a la
relación que existe el juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad, correspondiéndola parcialmente o concediéndola en su
totalidad.

Los facultados generales o de procedibilidad o insanables, según el
procedimiento que el condenado sea:

1- Por formalidad, la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria
haya el 22 de julio de 2006. Es decir, el precedente amplió la fecha para
contar con la sentencia ejecutoriada, con el argumento de que en esa
fecha quedó apartada la contienda que declaró inexecutable el art. 70 de
la ley 975 de 2005.

2- Que el delito no se encuentre excluido de este beneficio. Esto es, que
el condenado no este condenado por: narcotráfico, delitos contra la
libertad, integridad y formación sexuales, delitos de lesa humanidad
definidos a través de instrumentos internacionales.

3- Medida cautelar ante el juez de penas

4- Encuentre preparada la pena con anterioridad al 22 de julio de 2006.

Sobre este último requisito es necesario aclarar que el precedente
que se cita al de la materia, sin embargo, este se encuentra contenido
en el art. 70 de la ley 975 de 2005 consistente en que esta rebaja solo
se aplica a los delitos que al momento de entrar en vigencia la
ley 975 de 2005 se encontraban "preparada", es decir, el
delito ya se había cometido la pena desde antes de entrar en
vigencia de la ley 975 de 2005, hasta el 20 de julio de 2005.

Como quiera que el actual precedente para tendencia favorable en este
tema, al momento de la ejecución de la sentencia amplió el término
hasta el 22 de julio de 2006, para que se ejecutorio el fallo que declaró
inexecutable el art. 70 de la ley 975 de 2005, siguiendo ese mismo criterio
se aplicó a los delitos que se encuentran, para efecto del requisito de
estar preparada la pena, se amplió el término hasta el 22 de
julio de 2006, para que el condenado haya entrado a purgar pena de
carácter definitivo, lo que constituye un quinto requisito de tipo
formal o procedimental, que si no se cumple se entraña desconocimiento lo
que vulnera el principio de seguridad jurídica y vulnera la norma penal.

Los requisitos para acceder a la rebaja son:

1- Que el condenado sea un extranjero del condenado expedido por la
... ..

2- Que el delito cometido por el condenado sea de tipo

3- Que el delito cometido por el condenado sea de tipo

Radicación No. 004-1999-46024 N.J. 21/07/07 Condenado José Jair Sánchez Fernández, c.c. 15'929.238 (Cárcel Jamundí)

Interlocutorio No. 290 Redime pena, niega rebaja prevista en la ley 975 de 2005 y se abstiene de estudiar petición de readmisión de pena

4.- Documentos en que conste sus acciones de reparación a las víctimas, siempre y cuando hayan sido individualizadas en el respectivo programa.

Salvo, cuando el interno demuestre que carece de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no repetición.

3.2 DEL CASO BAJO ESTUDIO

NIEGA REBAJA PREVISTA EN LA LEY 975/05

El condenado no cumple con un requisito de procedibilidad, veamos:

Conforme se acotó en el ítem de antecedentes se tiene que la condena objeto de vigilancia impartida en contra de JOSÉ JAIR SÁNCHEZ FERNÁNDEZ quedó ejecutoriada en junio 13 de 2007, si bien, cuando la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo, es decir, con posterioridad al tiempo en que estuvo vigente la normatividad citada en precedencia.

De otro lado, se encuentra que el demandado se encuentra en condición de condenado en marzo 13 de 2007, es decir, cuando que su retención acaeció mucho tiempo después de la vigencia de la normatividad a la que acude.

Así las cosas, no podrá accederse al pedimento solicitado por el condenado, pues -se reitera- no cumple con los requisitos de procedibilidad, consistentes en haberse otorgado un castigo de pena, y que el fallo emitido en su contra hubiera quedado con firma antes de julio 22 de 2006, exigencia que no logra superar el interno procesal, como tampoco se establece por la naturaleza que reviste el penado en futuras ocasiones.

Por todo lo anterior, se despañará la demanda que se dio origen y así se dispondrá en la parte resolutoria de caso providencia.

3.2. MARCO NORMATIVO DE LA LEY 975/05

El presente caso, la redención de la pena por el interno, se encuentra regulada en el art. 97 y 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con los arts. 170 y 132 del C. de P.P., en el cual se expone:

ART. 97 Redención de la pena por el interno. El interno que haya cumplido con las medidas de seguridad contempladas en el artículo 82 de la presente ley podrá solicitar la redención de la pena privativa de libertad.

El interno que solicite la redención de la pena deberá demostrar que ha cumplido con las condiciones de seguridad contempladas en el artículo 82 de la presente ley.

6 ● Z REDENCIONES

CONDENADO José Jair Yañez
... en la ley 975 de 2005 y ...

... la dedicación a esta actividad ... no se podrán computar más ...

3006 112 990 2
3006 112 990 2
3006 112 990 2

... el juez de ejecución de penas ... a los detenidos y a los ... por dos días de trabajo ... más de ocho horas diarias de ...

3006 112 990 2

CONCEDE REDENCION DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO

... YANEZ FERNANDEZ tiene un total de mil ... que le hacen derecho a una ... (21) días ...

3006 112 990 2

... un total de trescientos seis (306) ... que le confieren una redención ... para ...

RECONOCIMIENTO DE PENA

... considerando que la sanción ... acaecieron diversas ... que avasalan sus derechos ... cuyas disquisiciones acude ...

... a atacar la decisión de ... en momento alguno puede ser ... deben debatirse tales ... nuestra atención fue ...

... el penado había ... en proveído ... al lunes ...

... 2010 ...

Radicación No. 004-1999-46024 NI 20070 Contrato José Jair Yañez
Fernández c.c. 15 929 238 (Cárcel Jamundí)
Inscripción No. 290 Redime pena, multa y reclusión en la ley 975 de 2005 y
se abstiene de estudiar petición de redención de pena.

Fallador, quien certifica que estuvo detenido en el período comprendido
entre el 16 de diciembre de 1994 y el 31 de julio de 1996, al 176 y s.s.,
circunstancia que conlleva a este Juzgado a abonarle dicho tiempo,
debiendo darse aviso al reclusorio de Jamundí de este hecho para que
repose en la carpeta del interno, para lo cual se remitirá copia del folio en
alusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE
DEL CAUCA,

RESUELVE 2 REDENCIONES

PRIMERO: NEGAR la rebaja prevista en la ley 975 de 2005 al penado
JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ, por inprocesante al no reunir la
totalidad de los requisitos de procedibilidad previstos por la abudca
normatividad, de acuerdo al análisis efectuado el día siete de mayo de esta
decisión.

SEGUNDO: REDIMIR PENA al condenado JOSE JAIR YANEZ
FERNANDEZ, equivalente a veintidós (22) días de privación de 300
horas en el claustro.

TERCERO: RECONOCER REDENCION al condenado JOSE JAIR
YANEZ FERNANDEZ, por los (12) meses de reclusión que ha cumplido
las 1560 horas laboradas en el claustro.

CUARTO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR LA PETICION DE
REPOSICION DE PENA LABORADA por el condenado JOSE JAIR
FERNANDEZ, con fundamento en la ley 975 de 2005, en virtud de que
cunto da caso proveído.

QUINTO: OFICIAR A LA CARCEL DE JAMUNDI para que se le informe que el
penado JOSE JAIR YANEZ FERNANDEZ, por el tiempo cumplido en
la etapa investigativa, remitiéndose copia de la presente decisión al
Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas.

SEXTO: RECURSOS Contra la presente providencia procedan los
medios de reposición y apelación en los términos de la ley.

NOTIFICADO EN SU Domicilio particular el día 15 de mayo de 2007
CARLOS JUAN GONZALEZ
Jefe de Oficina

